

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 05-2011-00765
Demandante: Coop. Coosercoop. Vs. Cenobia Campo Plata.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto de sustanciación: 5438

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

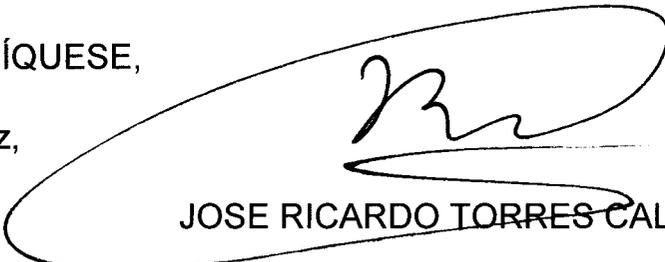
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor del abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL con c.c. 94.300.301.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002136532	830126116	COOEPRATIVA COSERCOO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 46.742,00
469030002136534	830126116	COOEPRATIVA COSERCOO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 46.742,00
469030002136535	830126116	COOEPRATIVA COSERCOO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 46.742,00
469030002136536	830126116	COOEPRATIVA COSERCOO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 46.742,00

Total= \$ \$186.968,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 23-2016-00369

Demandante: Cooserviandina. Vs. Jhon Freddy Correal Rua.

Proceso: Ejecutivo singular.

Auto de sustanciación: 5437

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor de la abogada MARIA DEL SOCORRO TRIANA CUERVO con c.c. 31.203.420.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002134763	8001300070	COOPERATIVA COOPSERVIANDINA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 217.622,00
469030002134764	8001300070	COOPERATIVA COOPSERVIANDINA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 217.622,00
469030002134765	8001300070	COOPERATIVA COOPSERVIANDINA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 217.622,00
469030002134766	8001300070	COOPERATIVA COOPSERVIANDINA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 217.622,00

Total= \$ 870.488,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 24-2016-00059
Demandante: Invercoob. Vs. Oscar Andrés Carabalí Valencia.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto de sustanciación: 5439

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

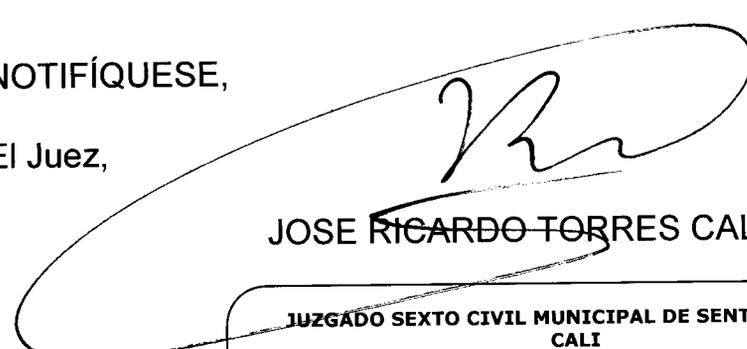
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c.c. 16.747.521.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002102076	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002102918	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002102920	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2017	NO APLICA	\$ 206.837,00
469030002102922	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002102924	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002102926	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002102931	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002102941	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002117935	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002133499	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002133500	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 221.315,00

Total= \$ 2.104.453,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 15-2015-00187
Demandante: Conjunto Residencial Chambery. Vs Oscar
Duyeney Duque Pineda.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2564

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 61-62 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 10-2016-00206
Demandante: Cootraemcali. Vs Danisa Piedad Donneys Becerra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2563

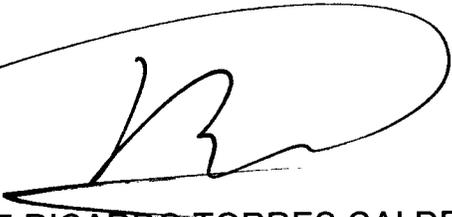
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 43-44 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Agados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 20-2015-00045
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Diana Patricia Quintero Franco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5467

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual se allega el certificado de tradición del vehículo de placas DDZ-174 donde consta la inscripción del embargo del bien mueble. Además solicita el apoderado del actor no se decomise el vehículo anteriormente mencionado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 27-2013-00710
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Orlando Mosquera y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5471

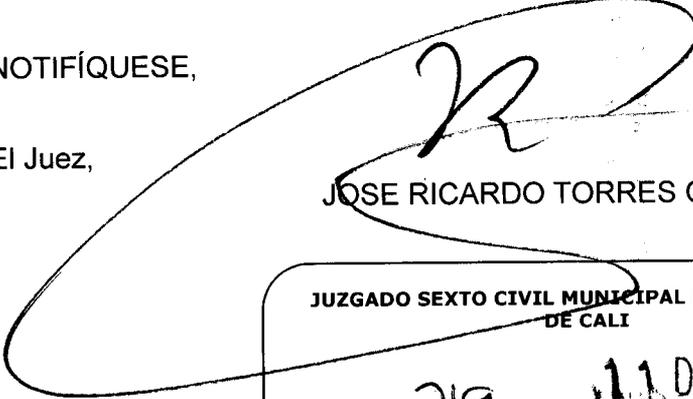
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que la solicitud de remanentes no será tenida en cuenta en razón a que por auto No. 2751 del 3 de mayo de 2017 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2013-00464
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. José Joaquin Leal Caicedo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5440

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, esta Oficina Judicial viendo procedente lo solicitado y que el togado cuenta con la facultad para recibir (fol. 1 c-1).

RESUELVE

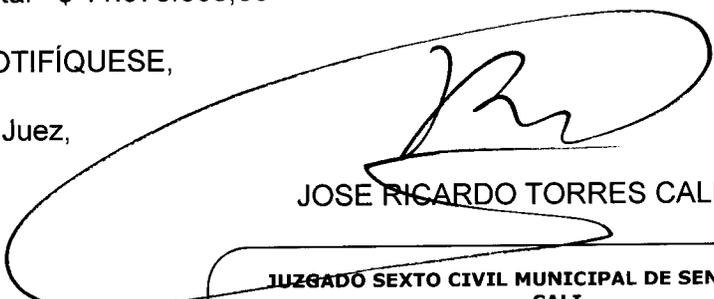
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor del abogado CESAR AUGUSTO MANSALVE con c.c. 94.540.879.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001837313	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2016	NO APLICA	\$ 242.177,00
469030001843554	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2016	NO APLICA	\$ 493.565,00
469030001850508	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 92.020,00
469030001854401	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2016	NO APLICA	\$ 57.792,00
469030001862845	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2016	NO APLICA	\$ 536.863,00
469030001875263	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2016	NO APLICA	\$ 542.663,00
469030001886838	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2016	NO APLICA	\$ 542.663,00
469030001900910	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2016	NO APLICA	\$ 512.463,00
469030001915317	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2016	NO APLICA	\$ 506.999,00
469030001928217	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2016	NO APLICA	\$ 542.063,00
469030001944224	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2016	NO APLICA	\$ 542.063,00
469030001950871	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2016	NO APLICA	\$ 545.418,00
469030001966201	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2016	NO APLICA	\$ 545.418,00
469030001975076	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2016	NO APLICA	\$ 112.395,00
469030001993969	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2017	NO APLICA	\$ 307.002,00
469030002006795	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 546.766,00
469030002017813	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 546.721,00
469030002031451	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2017	NO APLICA	\$ 546.721,00
469030002048124	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2017	NO APLICA	\$ 546.721,00
469030002059945	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2017	NO APLICA	\$ 527.921,00
469030002076696	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 572.665,00
469030002078706	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2017	NO APLICA	\$ 258.116,00
469030002095352	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	\$ 600.355,00
469030002108073	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 593.155,00
469030002123812	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2017	NO APLICA	\$ 510.743,00
469030002138577	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2017	NO APLICA	\$ 602.355,00

Total= \$ 11.973.803,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 05-2016-00374
Demandante: Fundación Coomeva. Vs. Jorge Eduardo Hernández Erazo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5435

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que el Juzgado de origen procedió a la conversión de títulos, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con c.c. 66.959.926.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002132066	8002080924	FUNDACION COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2017	NO APLICA	\$ 443.161,00
469030002132073	8002080924	FUNDACION COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2017	NO APLICA	\$ 641.018,00

Total= \$ 1.084.179,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Maria Jimena Largo Ramiro
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 10-2014-00438

Demandante: Carlos Ernesto Henao C. Vs. Leandra Gisela Botina
y Otra.

Proceso: Ejecutivo singular.

Auto de sustanciación: 5436

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor de la abogada MARIA ELENA MARTINEZ CORAL con c.c. 31.835.829.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002134359	70502851	CARLOS ERNESTO HENAO CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 318.135,00

Total= \$318.135,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 03-2017-00207
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Julian Andrés Aguirre Arango
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5470

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, con la nota devolutiva de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, en la cual informa que no se registró la medida de embargo por estar vigente la afectación a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 29 de hoy 11 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2016-00741
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicios Coomunidad
Demandado: Claudia Lorena Montoya y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5469

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

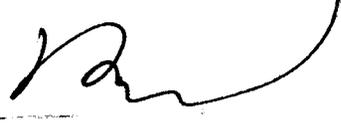
AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual la Coordinadora de Compensación Laboral de Covinoc informa que la demandada Claudia Lorena Montoya Gallego estuvo vinculada a la empresa hasta el 17 de noviembre de 2017.

Referente al incremento del límite de la medida **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto No. 2538 del 24 de noviembre de 2016.

REQUERIR a la parte ejecutante para que de acuerdo con la liquidación del crédito aprobada, informe si con el dinero consignado a nombre de la Cooperativa Coomunidad y más los títulos judiciales depositados, se encuentra satisfecha la obligación, y de ser el caso, se dé cumplimiento a lo establecido en el art. 461 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 02-2013-00986
Demandante: Coop. Multi. El Roble. Vs. Antonio José Marin Rivera y Otros.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto de sustanciación: 5441

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor de la abogada MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA con c.c. 31.644.154.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002122483	8903034382	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 1.015.015,00
469030002122484	8903034382	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 1.073.387,00
469030002122485	8903034382	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 1.073.387,00
469030002122486	8903034382	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 1.073.387,00
469030002122487	8903034382	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 1.073.387,00
469030002122492	8903034382	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 1.073.387,00
469030002122494	8903034382	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 1.073.387,00
469030002122496	8903034382	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 1.073.387,00
469030002122498	8903034382	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 1.073.387,00
469030002122499	8903034382	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 1.073.387,00
469030002133085	890303438	COOPMULTIACTIVAELELROB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 1.073.357,00

Total= \$ 11.748.855,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARIA Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 26-2017-00133
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Ruben Dario Duque Martinez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5462

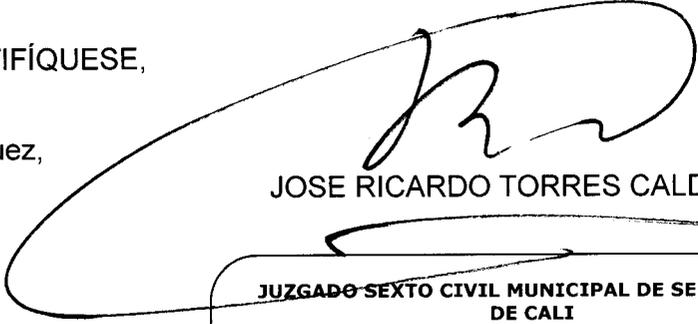
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior constante de la nota devolutiva en la cual informan que no se registró el embargo del bien inmueble en los derechos que le corresponden como propietario al demandado Rubén Darío Duque Martínez, en razón a que sobre el bien se encuentra vigente afectación de vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N.º 219 de hoy 11 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 03-2013-00951
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Claudia Marcela Muñoz Rojas
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 5458

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 06-156 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) JULIAN LEONARDO BERNAL ORDONEZ en representación de la sociedad Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 48 y sgtes. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2015-1049
Demandante: Distriaceites Espinosa
Demandado: Julián Hernán Alfaro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5459

En atención al escrito anterior, y como quiera que en el despacho comisorio se van a embargar bienes muebles, el Juzgado,

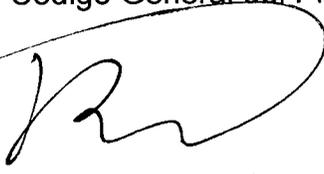
RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar el despacho comisorio en razón a que en aplicación al art. 594 del C.G del Proceso, los bienes muebles a embargar se encuentran en el rango de bienes **inembargables**, tales como el televisor, el radio el computador personal, la nevera, los utensilios de cocina y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, entre otros, los cuales no son susceptibles de secuestro.

REQUERIR a la peticionaria a fin de que informe los bienes a embargar conforme lo establecido en el art. 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N.º. 219 de hoy 11 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior. Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2006-00735
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Robert Kalkhorts Vargas y otra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 5460

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

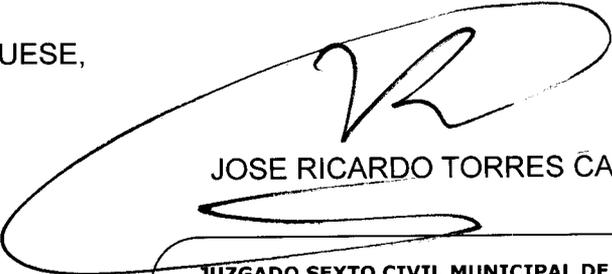
RESUELVE:

1.- ADICIONAR al auto interlocutorio No. 1993 del 5 de octubre de 2017, en el sentido de indicar, que el bien inmueble está avaluado en **\$90.720.000**, que la base de la licitación tiene un valor de **\$63.504.000 (70%)** y el porcentaje a consignar para hacer postura es la suma de **\$36.288.000 (40%)**, conforme lo establece el artículo 450 del C.G. del Proceso Librese por Secretaría nuevamente el despacho comisorio teniendo en cuenta lo anteriormente dicho.

2.- REQUERIR a las partes a fin que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, en cuanto a la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 05-2012-00185
Demandante: Centro Profesional y Comercial Campanario
Demandado: Jorge Niño Vera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5461

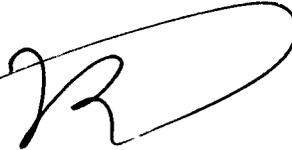
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-306581 propiedad del señor Jorge Niño Vera, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 de DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2009-00143
Demandante: Coomeva Cooperativa Financiera
Demandado: Carlos Andrés Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5463

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Policía Metropolitana de Cali SIJIN para que explique el motivo por el cual no ha dado trámite a la orden de decomiso del vehículo de placas CFX-816 propiedad del demandado CARLOS ANDRES CASTAÑO PEREZ, identificado con cc16.927.314 comunicada mediante oficio No. 2029 del 21 de julio de 2011.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2015-00472
Demandante: Fenalco
Demandado: Dayanara Torres Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5472

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se elaboren los oficios de levantamiento de medida de embargo toda vez que los procesos contra la demandada se terminaron y los remanentes fueron dejados a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 219 de No. 11 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 26-2015-00168
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Lucely Agredo Gamboa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5466

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, a fin de que dé respuesta a la solicitud de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 1090 del 3 de julio de 2015 y radicado en dicha dependencia el 15 de julio del mismo año.

INSTAR a la apoderada del actor a fin de que averigüe en caso de haberse cerrado dicho Despacho a qué Juzgado Laboral le correspondió el proceso con radicado 2013-1182.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto de Ejecución

Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 29-2015-00180
Demandante: Maria Edelmira Quintero Gonzalez
Demandado: David Felipe y Hernan Kaleb López Tarira
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5456

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-199146 y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-199146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 59 A Norte No. 2AN-18 casa y Lote 2 Mz V Urbanización Los Álamos de esta ciudad, propiedad de los demandados DAVID FELIPE LOPEZ TARIRA y HERNAN KALEB LOPEZ TARIRA.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto goteador de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2014-00077
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Marly Posada Sepulveda
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 5457

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaria se reproduzca el despacho comisorio No. 043 del 26 de abril de 2016, actualizando el nombre de la secretaria, comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí-Reparto, con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DTC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2011-00560
Demandante: Coomunidad
Demandado: Aleyda Mary Velasquez Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5465

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de COLPENSIONES para que informe el trámite que le dio al oficio No. 006-3690 del 9 de octubre de 2017 en el cual se le comunicaba la medida de embargo y retención del 50% de los dineros asignados por concepto de sueldo, prima, comisiones a la demandada ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA identificada con CC. No. 31.861.236, además se le insta para que consigne los dineros recaudados producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo proceda de conformidad. Previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES GALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 22-2015-00252
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: Diana Patricia León S y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5464

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la CLINICA PICASSO para que continúe con la retención de los dineros asignados por concepto de salario a la demandada DIANA PATRICIA LEON SALAMANCA identificada con CC. No. 38.553.629, a fin de que consigne los dineros recaudados producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad. Previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 18-2014-00867
Demandante: Jardín de Pance I Conjunto Residencial P.H. Vs.
Mitón Alejandro Arias.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2555

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien pese a estar debidamente facultado para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado, teniendo en cuenta el auto 2382 visible a folio 68 del presente cuaderno, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso con ocasión al trámite de negociación de deudas adelantado en la Notaría 17 del Círculo de Cali, no accederá a la misma. En mérito de lo expuesta, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1º NO ACCEDER por el momento a la solicitud de terminación del proceso.

2º REQUERIR al conciliador OLMAN CORDOBA RUIZ de la Notaría 17 del Círculo de Cali, a fin de que se sirva informar el estado y la decisión tomada dentro del trámite de negociación de deudas solicitado por el demandado Milton Alejandro Arias Rey con c.c. 94.495.574.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARIA Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 27-2010-00542
Demandante: Luis Eduardo Arenas Cardona
Demandado: José Elías Marmolejo M.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5468

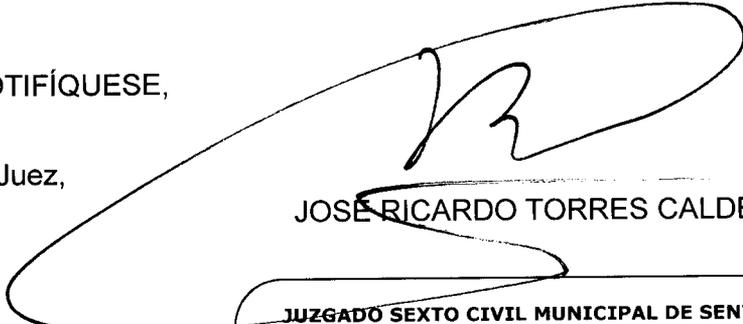
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RELEVAR del cargo de perito evaluador a la señora MARIA GRACIELA MARMOLEJO DE LA TORRE, en su lugar **designar** de la lista de Auxiliares de la justicia al señor **ALFONSO MARTINEZ RAMOS** residente en la Carrera 5 No. 10-63 Oficina 520 de Cali Cel.315-4630687 como perito evaluador de bienes inmuebles, para que realice la experticia del bien embargado, propiedad de la parte demandada. Comuníquese su designación por Secretaría mediante telegrama (art. 49 del C.G del P), advirtiéndole que cuenta con cinco días para aceptar el cargo, so pena de las consecuencias legales de conformidad al art. 50 del C. G del Proceso; se le fijan como gastos la suma de \$150.000 pesos m/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora conforme al art. 364 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

247
2/28/17

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2011-00193
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito Coprocenva. Vs. Luz Aida Córdoba Buitrago.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto de sustanciación: 5442

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que el Juzgado de origen procedió a la conversión de títulos, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor de la abogada MARIA CECILIA PARRA URREA con c.c. 31.197.931.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002129874	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 431.740,00
469030002129875	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 592.784,00
469030002129877	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 921.938,00
469030002129879	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 592.784,00
469030002129880	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 460.969,00
469030002129882	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 592.784,00
469030002129884	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 460.969,00
469030002129887	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 592.784,00
469030002129888	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 460.969,00
469030002129890	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 444.129.89
469030002129891	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 592.784,00
469030002129892	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 460.969,00
469030002129893	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 1.266.388,00
469030002129901	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 921.938,00
469030002129902	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 592.784,00
469030002129903	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 460.969,00
469030002129904	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 626.866,00
469030002129905	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 460.969,00
469030002129906	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 626.836,00
469030002129907	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 626.836,00
469030002129908	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 513.980,00
469030002129909	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 626.836,00
469030002129910	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 487.475,00

469030002129911	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 626.836,00
469030002129913	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 487.475,00
469030002129914	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 1.339.172,00
469030002129915	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 487.475,00
469030002129916	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 974.950,00
469030002129917	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 626.836,00
469030002129918	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 487.475,00
469030002129919	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 487.475,00
469030002129920	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 626.836,00
469030002129921	1	COOPERATIVA COOPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 487.475,00
469030002129922	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 626.836,00
469030002135244	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 1.339.172,00

Total= \$ 22.415.493,89

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos y cada uno de los títulos que se encuentren constituidos, pendientes de pago o con orden de pago, que no hayan sido retirados, procediendo a su respectiva cancelación de orden. Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar que se realizó la conversión por \$22.415.493,89, existe depósitos constituidos pendiente de pago por la suma de \$10.965.422,11. Así mismo se le informa que se ha procedido en repetidas ocasiones informar lo pertinente a las consignaciones al pagador de la demandada.

3.- **REQUERIR** a la parte actora para que preste el deber de colaboración que le asiste y se sirva comunicar el cambio de cuenta al pagador de la demandando, a fin de no generar más traumatismos con el pago de títulos.

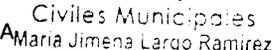
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA 
Civiles Municipales
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 22-2014-00685

Demandante: Fonaviemcali

Demandado: Juan David Montaña Zuluaga y otros

Proceso: Hipotecario

Auto Interlocutorio: 2565

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 09 de noviembre de 2017, siendo las 09:00 A.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, con Matrícula Inmobiliaria N° 370-102922 predio rural corregimiento Santa María Jurisdicción del Municipio de Dagua-Valle (Villa Tatiana), el cual fue adquirido por el demandado Julio César Montaña (q.e.p.d.) mediante compraventa, escritura 986 del 3 de junio de 2008 de la Notaría 5 del Circulo de Cali y consta de un Lote con una superficie de seis hectáreas más o menos (6.00 Has), es decir sesenta mil metros cuadrados (60.000 M2) con sus linderos y dimensiones distinguidos así: Por el **Oeste**: en extensión de 374.00 metros, con propiedad del señor Enrique Sanclemente (detalla a 11 al 6ª).- **Noroeste y Noreste**: en extensión de 366.00 metros, con propiedad del señor Ricaurte Paz (detalla 6ª al 2ª) **Noreste**: en extensión de 102.00 metros, con propiedad del señor Luis Fernández (detalla 2ª al 1ª), **Sureste**: en extensión de 134.00 metros con vía carretable denominada el Silencio Santa María (detalla 1ª al 13ª) y en 149.00 metros más con propiedad del señor Gilberto Collazos, con caño al medio (detalla 13ª al 11ª) el cual encierra; rematado por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –FONAVIEMCALI- con Nit. 890311006-8.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El apoderado judicial del adjudicatario consignó el correspondiente impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día 09 de noviembre 2017, a la hora de las 09:00 A.M. del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 370-102922 predio rural corregimiento Santa María Jurisdicción del Municipio de Dagua-Valle (Villa Tatiana), el cual

fue adquirido por el demandado Julio César Montaña (q.e.p.d.) mediante compraventa, escritura 986 del 3 de junio de 2008 de la Notaría 5 del Circulo de Cali y consta de un Lote con una superficie de seis hectáreas más o menos (6.00 Has), es decir sesenta mil metros cuadrados (60.000 M2) con sus linderos y dimensiones distinguidos así: Por el **Oeste**: en extensión de 374.00 metros, con propiedad del señor Enrique Sanclemente (detalla a 11 al 6ª).- **Noroeste y Noreste**: en extensión de 366.00 metros, con propiedad del señor Ricaurte Paz (detalla 6ª al 2ª) **Noreste**: en extensión de 102.00 metros, con propiedad del señor Luis Fernández (detalla 2ª al 1ª), **Sureste**: en extensión de 134.00 metros con vía carretable denominada el Silencio Santa María (detalla 1ª al 13ª) y en 149.00 metros más con propiedad del señor Gilberto Collazos, con caño al medio (detalla 13ª al 11ª) el cual encierra; rematado por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI- con Nit. 890311006-8.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

3.- LÍBRESE exhorto a la Notaría 5 del Círculo de Cali a fin de cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 986 del 03-06-2008 sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-102922.

4.- ORDENAR la entrega al adjudicatario o a quien autorice por parte del secuestro el bien inmueble adjudicado. Oficiar por Secretaría

5.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

6.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$2.500.000 (Ley 11/1987).

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 219 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

11 DIC 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 26-2004-00721-00

Demandante: Edificio Santa Librada.

Demandado: Inverzan Ltda.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: 2566

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 07 de noviembre de 2017, siendo las 02:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, con Matrícula Inmobiliaria N° 370-56148 ubicado en la carrera 4 No. 13-03 A 13-55, garaje 734 edificio Centro Comercial y Parqueaderos Santa Librada de Cali, el cual fue adquirido por la sociedad demandada Inverzan Ltda con Nit. 890311502-1 mediante compraventa celebrada en escritura No. 1164 del 31-03-1986 de la Notaría 3 del Círculo de Cali, el cual cuenta con los siguientes linderos: garaje #734 piso 7x.- nivel 17.40 Nadir: 17.40 M. Cenit: 19.80M. Area privada: 14.04MTS.2. y está destinado al aparcamiento de vehículos. Altura libre: 2.40 MTS. y a él se accede por la rampa común que va de la entrada común del edificio distinguida con el #13-35 de la Kra. 4 al piso 7. Esta servido por escalera y ascensores comunes lo comunican con la vía pública a través de las puertas comunes de entrada del edificio distinguidas con los #S. 13-16 de la Kra. 3; 3-51 de la calle 13 y 13-29 de la Kra 4 y está determinado por los linderos: Norte, en línea recta partiendo del punto 34C al punto 34 en longitud de 2.40 MTS con zona común de circulación vehicular del nivel 17.40 del piso 7. Sur en línea recta partiendo del punto 34A al punto 34B en longitud de 2.40 MTS. En su parte inferior con vacío sobre garaje#638 del nivel 16.00 del piso 6, antepecho común al medio y en su parte superior con garaje # 18.85 del piso 7. Oriente en línea recta partiendo del punto 34 al punto 34A en longitud de 5.85 MTS con garaje #735. Occidente en línea recta partiendo del punto 34B al punto 34C en longitud de 5.85MTS., con garaje #733.- según escritura # 3164 del 17-08-89 notaria 9 Cali, el nombre actual es Edificio Centro comercial y parqueaderos Santa Librada Propiedad Horizontal; rematado por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.130.200)**, al señor HUGO HERNÁN OROZCO ESTRADA con c.c. 94.418.961.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El adjudicatario consignó el correspondiente saldo e impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 006-2012-00678-00
Demandante: Jeferson Orlando Arce Vivas.
Demandado: Javier Antonio Truque.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2567

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 22 de noviembre de 2017, siendo las 01:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, con Matrícula Inmobiliaria N° 370-573310 ubicado en el lote terreno del corregimiento de Montebello y/o avenida 42B de Cali, el cual fue adquirido por el demandado Javier Antonio Truque Silva con c.c.94.414.417 mediante compraventa celebrada en escritura No. 3489 del 01-08-1996 de la Notaría 11 del Círculo de Cali, el cual cuenta con los siguientes linderos: Area de 62.00 M2., Norte: En 5 metros lindando con Eliza Bedoya; Sur: en 6 metros lindando con la calle publica; Oriente: En la 10 metros lindando con el colegio Antonio Ricaute, Occidente: en 10 metros lindando con Eliza Bedoya; rematado por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$6.727.000)**, al señor JUAN BERNARDO BOLIVAR ROJAS con c.c. 91.160.328.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El adjudicatario consignó el correspondiente saldo e impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día 22 de noviembre 2017, a la hora de las 01:00 P.M. del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 370-573310 ubicado en el lote terreno del corregimiento de Montebello y/o avenida 42B de Cali, el cual fue adquirido por el demandado Javier Antonio Truque Silva con c.c.94.414.417 mediante compraventa celebrada en escritura No. 3489 del 01-08-

1996 de la Notaría 11 del Círculo de Cali, el cual cuenta con los siguientes linderos: Area de 62.00 M2., Norte: En 5 metros lindando con Eliza Bedoya; Sur: en 6 metros lindando con la calle publica; Oriente: En la 10 metros lindando con el colegio Antonio Ricaute, Occidente: en 10 metros lindando con Eliza Bedoya; rematado por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$6.727.000)**, al señor JUAN BERNARDO BOLIVAR ROJAS con c.c. 91.160.328.

2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

3.- **ORDENAR** la entrega al adjudicatario o a quien autorice por parte del secuestre el bien inmueble adjudicado. Oficiar por Secretaría

4.- **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

5.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del saldo del remate por la suma de \$2.727.000 y la correspondiente al 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$336.350 (Ley 11/1987).

NOTIFIQUESE,
El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Agadados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, seis (6) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	U. R. Farallones de Cali
Cesionario	Diego Marino Henao Ruíz
Demandado	Jhon Fernando Giraldo Londoño (q.e.p.d.)
Radicación	76001-40-03-016-2015-00133-00
Auto Interloc.	No.2578

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho en esta ocasión pronunciarse respecto de las solicitudes de control de legalidad y nulidad formuladas por la defensa del sucesor procesal de la parte ejecutada.

Menciona la defensa que el señor Jhon Fernando Giraldo Londoño fue demandado en el proceso de la referencia, demanda que conoció el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, el cual libró el mandamiento de pago mediante interlocutorio 0418 del 27 de febrero de 2015, notificado a la demandante el 11 de marzo de 2015. Que ante la inactividad de la ejecutante el Juzgado de conocimiento en aplicación del artículo 317 numeral 1 del C. G. del Proceso le requirió para que en el perentorio término de treinta (30) días realizara las acciones tendientes a notificar a la parte demandada. Lo anterior se dio en auto del 1 de julio de 2015, notificado por estados del día 3 del mismo mes y año.

Que la parte demandante no cumplió con la carga dentro del término indicado, pues según el propio auto de requerimiento el término vencía el 19 de agosto de 2015, pues según la constancia de la empresa de mensajería, la entrega del aviso en el lugar de destino del demandado se dio el 19 de enero de 2016 y el resultado se arrimó al Juzgado el día 23 de ese mes y año.

De tal manera no se cumplió con la gestión procesal dentro del término de treinta días conforme al requerimiento, por lo que la consecuencia no era otra que la terminación del proceso por desistimiento tácito, según el art. 317 numeral 1 inciso 2 del C. G. del P., pero no como equivocadamente hizo el Juzgado al emitir la providencia de seguir adelante la ejecución.

De otro lado, y de aceptarse que la actuación criticada fue la correcta, para la fecha de presentación de la demanda – *19 de febrero de 2015* –, el único demandado había fallecido desde el 28 de septiembre de 1999, tal y como lo demuestra el registro de defunción adjunto.

Que el poderdante en calidad de hijo del causante, al enterarse de la existencia de la demanda como primera actuación solicita la nulidad, por cuanto resulta contrario a las pruebas que la administración de la unidad residencial desconociera del fallecimiento del copropietario y el recibido tanto del citatorio como del aviso tan solo el 19 de enero de 2016, con la constancia de la empresa de mensajería que el demandado sí reside o labora en dicha dirección contrarían la prueba del hecho descrito y por ende se vulnera el debido proceso al heredero del demandado quien se enteró de la demanda a través de los certificado de tradición al observar las anotaciones respectivas.

Agrega la defensa que resulta inadmisibile que el administrador de la Unidad Residencial emitiera una certificación de una obligación a cargo de unos bienes de propiedad de persona fallecida, la cual sirvió

de título al proceso ejecutivo, llevando al Juzgado de conocimiento, como al de ejecución a error inducido e imposible de detectar.

Con base en lo anterior, solicita se ejerza el control de legalidad a que alude el art. 132 del C. G. del Proceso, ordenando la terminación del proceso porque la parte demandante no cumplió dentro del término con la carga procesal requerida, como era notificar al demandado dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la notificación del auto del 1º de julio de 2015.

Luego, en caso de ser acogida la anterior petición, se declare la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, en atención a que el demandado había fallecido desde el 28 de septiembre de 1999, fecha anterior a la presentación de la demanda.

TRAMITE IMPARTIDO

De la solicitud se dio traslado a la demandante por el término de tres días conforme al art.134 del C. General del Proceso.

Dentro de la oportunidad, se pronunció el apoderado del cesionario, para manifestar que respecto del pedimento del art. 317 numeral 1, inciso 2 no resulta procedente en este caso, por las evidentes razones que obran en el proceso, pues el juez de conocimiento nunca dejó vencer el término de requerimiento y no dio aplicación a la norma en cita, pues de la revisión cuidadosa del expediente, se aprecia que existía en ese momento un trámite pendiente a cargo del juzgado, cual era expedir el oficio de embargo y en la actualidad existe auto de seguir adelante la ejecución por lo que resulta inaplicable el desistimiento tácito.

Y en lo que concierne al pedimento de la nulidad de lo actuado por el fallecimiento del demandado desde el 28 de septiembre de 1999, arguye como aspecto importante que la Unidad Residencial Farallones

de Cali, interpuso demanda ejecutiva contra el señor Jhon Fernando Giraldo por ser el propietario de los bienes inmuebles sometidos al reglamento de propiedad horizontal, no teniendo jamás conocimiento la administración del deceso del propietario, pues las cuotas se cobran a partir del mes de septiembre de 2010, lo que indica que las mismas fueron canceladas normalmente después de la muerte del dueño, por más de diez años y como también aparece en los certificados de tradición de los inmuebles apartamento 603 y parqueadero 43 Torre A, aún figura el difunto Giraldo Londoño como propietario, por lo que solo ahora es que la Administración y el cesionario se enteran del acontecimiento.

Basado en lo anterior, pide el apoderado ejecutor se tenga como heredero del fallecido al señor Kevin Giraldo de La Cuesta y demás consecuencias legales.

CONSIDERACIONES

En primer término corresponde abordar el punto referente al control de legalidad que implora la defensa, para lo cual es preciso indicar a la peticionaria que dicha actividad corresponde al juez una vez agotada cada etapa del proceso, es decir, que para el caso tal deber estaba a cargo del funcionario primigenio, quien pese al requerimiento para la ejecución del acto procesal, con base en el numeral 1, inciso 2 del C. G. del Proceso, una vez cumplido el mismo por la ejecutante, aunque no ajustado al término indicado, dicho Despacho no rechazó la actuación y por el contrario estimó pertinente seguir el impulso del proceso. Así entonces no habiendo acontecido el hecho materia de reproche en la etapa de ejecución en la que nos encontramos, no resulta viable el pedimento sobre la terminación por desistimiento tácito.

Ahora, en cuanto a la nulidad deprecada, se tiene para decir que ante la expedición de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - *Código General*

del Proceso -, se estableció un nuevo estatuto procesal, que surgió a partir del reconocimiento de las incoherencias del régimen procesal entonces vigente y de su desconexión de la realidad social colombiana en el contexto del siglo XXI.¹

Así pues, el nuevo ordenamiento procesal entró en vigencia total el 1º de enero de 2016, estableciendo en sus artículos 625 y subsiguientes, un régimen de transición y derogatorias, que indican la aplicabilidad del mismo en las diferentes etapas de cada proceso.

Tenemos entonces, que para los procesos ejecutivos como en el caso particular, el artículo 625 numeral 4, establece el régimen de transición aplicable a dicho trámite, observando el Despacho que en el caso concreto debe darse aplicación a las normas procesales definidas en la ya mencionada Ley 1564 de 2012. De tal manera, analizada la solicitud de nulidad, elevada por la apoderada del heredero del integrante del extremo ejecutado, cuyo deceso se dio con anterioridad a la presentación de la demanda; es necesario traer a colación que el artículo 626 del Código General del Proceso, en su literal c), derogó lo dispuesto en el artículo 1434 del Código Civil, razón por la cual, ahora no es posible notificar el título ejecutivo a los herederos del deudor, dado que la norma sustantiva que así lo establecía, hoy día se encuentra excluida del ordenamiento jurídico.

Entonces, como el anterior Código de Procedimiento Civil, señalaba como causal de nulidad el librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se hubiera cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil, pero dicha causal de invalidez, de ninguna manera quedó reproducida en el actual Código General del Proceso, motivo este que tampoco permite declarar nulidad sobre el trámite impartido. En otras palabras si nos detenemos en el art. 133 del C. G. del P., observamos que no existe como tal dicha causal de nulidad.

¹ Presentación Código General del Proceso, Autor. Miguel Enrique Rojas Gómez. Pág.14

De acuerdo lo expuesto y en vista de la imposibilidad de notificar el título ejecutivo a los herederos del deudor fallecido, como tampoco la declaración de nulidad alguna que invalide lo actuado hasta ahora, el Despacho considera que la norma que de aplicarse, teniendo en cuenta como está probado en el expediente que el señor Jhon Fernando Giraldo Londoño, falleció mucho antes de haberse librado el auto ejecutivo, es precisamente el artículo 68 del Código General del Proceso, que establece la sucesión procesal en casos como el sometido a estudio. En suma, lo que concierne es citación de los herederos indeterminados del causante Giraldo Londoño, para que comparezcan al proceso y si a bien lo tienen prosigan con el mismo en el estado en que se encuentra. Así las cosas, revisados los documentos aportados por la apoderada, se observa efectivamente copia auténtica del registro de defunción del causante Jhon Fernando Giraldo Londoño y registro civil de nacimiento de Kevin Giraldo De La Cuesta, como hijo del difunto, razón por la cual se le tendrá como sucesor procesal dentro del presente proceso quien lo asume en el estado en que se encuentra.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1°. Negar las solicitudes de control de legalidad y declaración de nulidad deprecadas por la defensa del interviniente Kevin Giraldo De La Cuesta, por las razones dichas en precedencia.

2°. **Ordenar** la sucesión procesal dentro del presente trámite ejecutivo singular, respecto del difunto Jhon Fernando Giraldo Londoño (q.e.p.d), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Tener como sucesor procesal al señor Kevin Giraldo De La Cuesta, de acuerdo con la acreditación presentada, cuya apoderada desde la

notificación del auto que reconoció personería, se entiende notificada por conducta concluyente de todas las providencias emitidas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago. Art. 301 C. General del Proceso.

3°. **Emplazar** a los herederos **indeterminados** del fallecido Jhon Fernando Giraldo Londoño, para que comparezcan al presente trámite. El emplazamiento se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional, - *El Tiempo, El País o La República* – y en una radiodifusora de esta localidad, conforme lo prevé el Art.108 del Código General del Proceso, para lo cual la parte interesada procederá con las cargas pertinentes.

4°. Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al abogado Oscar Augusto Aguirre M., portador de la T.P. 54.601 del C. S. J., como apoderado del cesionario, conforme al memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 11 DIC 2017 de 2017, se notifica a las partes en auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI

Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	13-2004-00409-00
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados	Patricia Castrillón Jaramillo y otros
Proceso	Ejecutivo
Auto Interlocutorio	Nro.2571

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora – *ejecutante de costas* –, contra el punto 2 del auto de sustanciación número 5024 del 3 de noviembre de 2017, notificado en el estado No.198 del día 08 del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho dispuso que cumplido el pago ordenado a favor de las demandantes ingresara el asunto para proceder a su terminación.

ANTECEDENTES

En el proceso arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2017¹, interpone recurso de reposición contra el punto 2 del proveído ya mencionado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expresa descontento respecto de lo dispuesto, oponiéndose al requerimiento indicado en auto anterior y al anuncio de terminación del proceso, por considerar que el art.447 del C. G. del P., permite la entrega de dineros a medida que se apruebe cada liquidación incluido crédito y costas. Que además para que el proceso ejecutivo termine por pago deben seguirse las ritualidades del art. 461 del C. G. del Proceso, estando el ejecutado facultado para presentar la liquidación. Agrega que tratándose la demandada de una entidad bancaria, es concedora de las obligaciones y si fuera al contrario lo más seguro, es que no haría ninguna concesión o rebaja.

¹ Folio 41 C-2

Por lo anterior solicita se revoque la decisión atacada y en su lugar, no se dé la terminación, por cuanto la demandada debe cancelar la totalidad de las obligaciones.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la ejecutada - Banco BBVA - ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

De entrada cabe recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de revalorarla de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido el interesado, como también que su interposición lo fue dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no era necesario hacer el requerimiento sobre si con el recaudo obtenido se terminaba el proceso, puesto que la ejecutada también está facultada para presentar la liquidación, y que por tanto al no estar cancelada la totalidad de la deuda, no puede darse terminación del proceso.

Si bien, el argumento e interés del peticionario puede estimarse como razonable en el sentido de que está encaminado a la defensa de los intereses económicos de sus representadas, también lo es que la disposición materia de impugnación, constituyó una mera advertencia o anuncio de terminación del proceso por pago, determinación que en efecto aún no ha adoptado el Juzgado, evento en el cual bien podría oponerse la parte ejecutante, en caso de estimar y demostrar que las obligaciones demandadas no se han solucionado en su totalidad.

Así, entonces ante la inexistencia de una decisión material que resuelva sobre la terminación del proceso, se considera inocua la oposición formulada contra la advertencia realizada por el Juzgado en la providencia materia de impugnación.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1°. No **revocar**, la decisión contenida en el punto 2 del auto de sustanciación No.5024 del 3 de noviembre de 2017, notificado por estado número 198 del día 08 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Requerir la parte ejecutante para que incorpore al proceso la liquidación actualizada del crédito, para lo cual deberá tener en cuenta los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 29 de hoy 11 DIC 2017 de _____ de 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA